

- **Expediente N.º: EXP202501778**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 13 de diciembre de 2024, se presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra GIGLON, S.L. con NIF B86410198 (en adelante GIGLON). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante manifiesta que, al adquirir entradas para un evento utilizando la web <https://www.giglon.com>, es obligatorio adquirir a su vez un seguro con un tercero, REALE SEGUROS GENERALES S.A., (en adelante, REALE al que le son cedidos los datos personales del comprador. También añade la parte reclamante que en el mensaje que informa de la contratación del seguro y la cesión de datos "no funciona el enlace para ver la información del producto contratado ni las condiciones generales del mismo".

Junto a la notificación se aporta:

-copia de la pantalla de adquisición de entradas para un evento en la que se indica *"Seguro ingood de reembolso incluido con esta compra. Mas info."*

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a GIGLON y a REALE para que procediesen a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 05/02/2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 03/03/2025 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta de REALE señalando que el Seguro de No Asistencia está incluido sin coste adicional en la compra de determinadas entradas de Giglon. Afirma que durante la contratación se informa al cliente de la cesión de sus datos a REALE y se facilita su política de privacidad. Sostiene que ambas entidades actúan como responsables del tratamiento, y que utiliza los datos exclusivamente para emitir y, en su caso, gestionar la póliza. Por ello, considera que su actuación no vulnera la normativa de protección de datos.

Con fecha 04/03/2025 se recibe en esta Agencia respuesta de GIGLON y dicen lo siguiente: *“Debemos señalar que nuestra empresa, GIGLON SL, no es más que un portal donde se venden las entradas de los diferentes eventos que los promotores organizan. En este caso el promotor del evento mencionado es el que ha puesto el seguro obligatorio en dichas entradas. Hemos consultado con la compañía Reale Seguros Generales dicha incidencia, nos han comunicado que si está disponible y funciona correctamente el enlace para consultar la información y las condiciones generales del seguro obligatorio que ha puesto el organizador del evento”.*

Adjuntan captura de pantalla justificándolo.

TERCERO: Con fecha 13 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Reale mantiene con Giglon S.L. (en adelante, el colaborador) un acuerdo con la finalidad de conseguir una mayor difusión de los productos y servicios que comercializa REALE en los sectores de mercado en los que desarrolla su actividad, así como potenciar y colaborar en la comercialización de determinadas actividades, productos y servicios que oferta el colaborador.

Dicho acuerdo incluye dos modalidades, una en la que la adquisición del seguro es opcional y otra que incluye un seguro de no asistencia que se comercializa incluido en la compra de la entrada.

En esta modalidad de distribución del Seguro de No Asistencia de Reale incluido en la compra de la entrada, ambas Partes actuarán como responsables del tratamiento del cliente final.

El proceso definido, establece que el cliente podrá, desde la web del colaborador, <https://www.giglon.com>, buscar el evento al que quiere acudir y seleccionar el tipo de entrada. Posteriormente, en el resumen de compra, se le indicará que tiene el Seguro de No Asistencia de REALE incluido con la compra, teniendo a su disposición los enlaces a la información a que hace referencia el artículo 130 del Real Decreto Ley 3/2020, detallado en la Cláusula Tercera del Acuerdo de Colaboración, así como el aviso de que con la contratación acepta que los datos serán cedidos a Reale para la gestión y contratación de la póliza. De igual forma, se incluye un enlace a la Política de Privacidad de Reale.

Los tratamientos que se realizan, en calidad de entidad aseguradora, proceden al tratamiento de los datos personales con la finalidad de formalizar, gestionar, mantener y ejecutar la relación contractual establecida entre Reale y el beneficiario del seguro (esto es, el adquirente de la entrada).

En lo que respecta a la base jurídica que legitima el tratamiento de los datos, esta sería la necesidad del tratamiento para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte, artículo 6.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD).

Respecto a la información que se facilita a los interesados a lo largo del proceso de contratación, los interesados son informados tanto sobre la naturaleza del producto compuesto (entrada + seguro) ofertado como sobre los tratamientos de datos que tendrán lugar.

No obstante, alegan que, en la actualidad, no existe ningún evento ni modalidad de venta en la plataforma www.giglon.com en la que la contratación de un seguro resulte obligatoria o condición necesaria para la adquisición de la entrada.

Así, en aquellos eventos en los que el seguro Ingood Reale se encuentra disponible como producto complementario, su contratación queda siempre a la libre elección del usuario, sin que la no contratación impida, limite ni condicione en modo alguno la adquisición de la entrada.

En el modelo de negocio de GIGLON es la promotora quien configura las condiciones aplicables a cada evento y GIGLON, como plataforma intermediaria, ofrece al usuario las opciones disponibles en cada caso, existiendo eventos en los que, por decisión de la promotora, no se ofrece el seguro como complemento a la adquisición de la entrada. En todo caso, se hace constar que cualquier configuración concreta que hubiera podido inducir al usuario a considerar que la contratación de un seguro o garantía similar formaba parte necesaria del proceso de compra fue revisada y eliminada, de forma que actualmente su contratación, cuando se ofrece, es siempre voluntaria, adicional y completamente independiente de la adquisición de la entrada.

- Respecto al hecho denunciado relativo a que "no funciona el enlace para ver la información del producto contratado ni las condiciones generales del mismo", se comprobó con fecha 30/1/2025 por la Unida de Análisis Previo de Admisibilidad de la Agencia Española de protección de Datos que los enlaces "*Información del producto*" y "*Condiciones generales*" redirigían a un documento no encontrado y que el enlace *Política de privacidad*" redirigía a la política de privacidad.

Posteriormente, con fecha 6/3/2026 se comprobó por la Inspección de Datos que durante el proceso de compra que los tres enlaces redirigían a los respectivos sitios de información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "*Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.*"

II

Artículo 6 del RGPD. Licitud del tratamiento

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.1 del RGPD,

1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

III

Conclusión

En primer lugar, cabe señalar que la presente resolución se centra en las cuestiones que se incardinan en el ámbito competencial de esta AEPD y, por lo tanto, en lo relativo al tratamiento de datos personales de la reclamante sin abordar otras cuestiones planteadas por la reclamante.

La parte reclamante afirma en su escrito que al adquirir entradas para un evento utilizando la web de la parte reclamada resultaba obligatorio adquirir a su vez un seguro con un tercero (REALE) al que le son cedidos los datos personales del comprador.

Dicho hecho se desprende del acuerdo presentado durante las actuaciones de investigación entre la parte reclamada y REALE que tenía como finalidad conseguir una mayor difusión de los productos y servicios que comercializa REALE en los sectores de mercado en los que desarrolla su actividad, así como potenciar y colaborar en la comercialización de determinadas actividades, productos y servicios que oferta el colaborador.

Dicho acuerdo incluía dos modalidades, una en la que la adquisición del seguro es opcional y otra que incluía un seguro que se comercializaba junto a la compra de la entrada.

Sin embargo, ha quedado acreditado en las actuaciones de investigación que, en la actualidad, no existe ningún evento ni modalidad de venta en la plataforma de la parte reclamada en la que la contratación de un seguro resulte obligatoria o condición necesaria para la adquisición de la entrada.

De igual forma, la parte reclamada hace constar que cualquier configuración concreta que pueda inducir al usuario a considerar necesaria la contratación de un seguro o garantía similar en el proceso de compra fue revisada y eliminada, de forma que actualmente su contratación, cuando se ofrece, es siempre voluntaria, adicional y completamente independiente de la adquisición de la entrada.

A este respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 26 de septiembre de 2024, dictada en el asunto C-768/2021, analiza un supuesto de brecha de datos personales en el que una autoridad de control (el Comisionado para la Protección de Datos y la Libertad de Información del Estado Federado de Hesse, Alemania) decidió no imponer sanción atendiendo a las circunstancias del caso concreto. En dicha sentencia se afirma lo siguiente:

“37 A este respecto, ha de señalarse que el RGPD deja a la autoridad de control un margen de apreciación en cuanto a la manera en que debe subsanar la deficiencia constatada, puesto que el artículo 58, apartado 2, del mismo confiere a dicha autoridad la facultad de adoptar diversas medidas correctoras. Así, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la elección del medio adecuado y necesario corresponde a la autoridad de control, que debe realizar tal elección tomando en consideración todas las circunstancias del caso concreto y cumpliendo con toda la diligencia requerida su misión consistente en velar por el pleno respeto del RGPD (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2020, Facebook Ireland y Schrems, C 311/18, EU:C:2020:559, apartado 112).

38 Sin embargo, este margen de apreciación está limitado por la necesidad de garantizar un nivel coherente y elevado de protección de los datos personales mediante una aplicación rigurosa de las normas, como se desprende de los considerandos 7 y 10 del RGPD.

(...)

41 En consecuencia, no puede deducirse ni del artículo 58, apartado 2, del RGPD ni del artículo 83 de este la existencia de una obligación a cargo de la autoridad de control de adoptar, en todos los casos, cuando constate una violación de la seguridad de datos personales, una medida correctora, en particular una multa administrativa, siendo su obligación, en tales circunstancias, reaccionar adecuadamente para subsanar la deficiencia constatada. (...) En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, el autor de una reclamación cuyos derechos han sido vulnerados no dispone de un derecho subjetivo a que la autoridad de control imponga una multa administrativa al responsable del tratamiento.

(...)

43 A este respecto, no se excluye que, con carácter excepcional y habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, la autoridad de control pueda abstenerse de adoptar una medida correctora, aunque se haya constatado una violación de la seguridad de datos personales. Tal puede ser el caso, en particular, cuando la violación constatada no haya persistido, por ejemplo cuando el responsable del tratamiento, que, en principio, había aplicado medidas técnicas y organizativas apropiadas en el sentido del artículo 24 del RGPD, haya adoptado, tan pronto como haya tenido conocimiento de dicha violación, las medidas adecuadas y necesarias para que la violación finalice y no vuelva a producirse, habida cuenta de las obligaciones que le incumben, en particular, en virtud de los artículos 5, apartado 2, y 24 del mencionado Reglamento.

44 La interpretación según la cual la autoridad de control, cuando constata una violación de la seguridad de datos personales, no está obligada a adoptar en todos los casos una medida correctora con arreglo al artículo 58, apartado 2, del RGPD se ve corroborada por los objetivos perseguidos por este artículo 58, apartado 2, y por el artículo 83 de dicho Reglamento, respectivamente.

45 Por lo que respecta al objetivo perseguido por el artículo 58, apartado 2, del RGPD, del considerando 129 de este se desprende que esta disposición tiene por objeto garantizar la conformidad del tratamiento de datos personales con dicho Reglamento y la regularización de las situaciones de incumplimiento de este para que se ajusten al Derecho de la Unión, mediante la intervención de las autoridades de control nacionales (sentencia de 14 de marzo de 2024, Újpesti Polgármesteri Hivatal, C 46/23, EU:C:2024:239, apartado 40).

46 De lo anterior se infiere que la adopción de una medida correctora puede, con carácter excepcional y habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, no imponerse, siempre que la situación de infracción del RGPD ya haya sido subsanada y que se garantice la conformidad de los tratamientos de datos personales con dicho Reglamento por su responsable y que tal abstención de la autoridad de control no menoscabe la exigencia de una aplicación rigurosa de las normas, tal como se ha recordado en el apartado 38 de la presente sentencia.”

El TJUE reconoce en esta sentencia el margen de apreciación que tienen las autoridades de control para, en el ejercicio de sus funciones, desarrollar y optar entre los poderes atribuidos por el artículo 58 del RGPD, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y velando por el pleno respeto del RGPD. La consigna que debe regir siempre la actuación de una autoridad de control es asegurar un nivel alto de protección de los datos personales.

Así, cabe que, aun cuando se hubiera constatado o se tuvieran indicios de que se ha producido una vulneración en materia de protección de datos, las autoridades de control se abstengan de ejercitar sus poderes correctivos cuando esta presunta infracción hubiera sido subsanada y se garantice la conformidad de los tratamientos de datos personales con el RGPD.

Lo señalado por el TJUE en la sentencia antes citada, refuerza la idea de proporcionalidad de actuación de las autoridades de control que se recoge, con anterioridad a que fuera dictada la mencionada sentencia, en los artículos 65.4 y 65.6 de la LOPDGDD, por los que se permite a la AEPD, en atención a las circunstancias

del caso concreto, la inadmisión a trámite o el archivo de reclamaciones, cuando, tras el traslado de las mismas al responsable del tratamiento, este demostrara haber adoptado medidas para el cumplimiento de la normativa aplicable.

En consecuencia, de conformidad con la STJUE de 26 de septiembre de 2024, en el asunto C-768/2021 y atendiendo a las singulares circunstancias indicadas anteriormente, esta Agencia considera que, de forma excepcional, no procede el despliegue de sus poderes correctivos previstos en el artículo 58 del RGPD.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **GIGLON, S.L.** y a **REALE SEGUROS GENERALES S.A.** a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

1245-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos